



Lima, 27 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0741-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 0815-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CONCEPCIÓN INDUSTRIAL S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : AZULCOCHA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SAN JOSÉ DE QUERO Y TOMAS,
PROVINCIAS DE CONCEPCIÓN Y YAUYOS,
DEPARTAMENTOS DE JUNÍN Y LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0348-2019-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. En el mes de noviembre² del 2015 se realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2015**) a la unidad fiscalizable "Azulcocha" de titularidad de Concepción Industrial S.A.C. (en lo sucesivo, **administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 854-2015-OEFA-DS-MIN de fecha 22 de diciembre del 2015 (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión Directa**³) y en el Informe de Supervisión Directa N° 764-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 6 de mayo del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴.
2. El 1 de marzo de 2016, el administrado presentó un escrito con registro N° 16878, mediante el cual da respuesta al Informe Preliminar (en lo sucesivo, **escrito con registro N° 16878**).
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3261-2016-OEFA/DS de fecha 16 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Documental 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20563426561.

² De conformidad a lo consignado en el Informe Técnico Acusatorio N° 3261-2016-OEFA/DS y sus respectivos anexos, documentos notificados al administrado desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se precisa que el mes que corresponde a la Supervisión materia de análisis corresponde al mes de noviembre de 2015.

³ Páginas 47 al 51 del documento digital denominado "0134-11-2015-15_IF_SD-AZULCOCHA" contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente N° 0815-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

⁴ Páginas 1 al 6 del documento digital denominado "0134-11-2015-15_IF_SD-AZULCOCHA" contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del expediente.

⁵ Folios del 1 al 6 del expediente.



4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1058-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de abril de 2018, notificada el 4 de julio de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**⁷), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inicio con el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la mencionada Resolución Subdirectoral.
5. Con Oficio N° 111-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 16 de octubre de 2018, recibido el 18 de octubre de 2018⁸ por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) se consultó sobre las estaciones de monitoreo de Calidad de Aguas Superficiales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para la unidad minera “Azulcocha” de titularidad de Concepción Industrial S.A.C.
6. El 21 de diciembre de 2018 se recibió el Oficio N° 1695-2018/MEM-DGAAM del 20 de diciembre de 2018⁹, mediante el cual el MINEM señaló que la autoridad competente para responder en temas vinculados a instrumentos de gestión ambiental es el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **Senace**).
7. Con Oficio N° 019-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 7 de marzo de 2019, recibido el 13 de marzo de 2019 por el Senace, se consultó sobre las estaciones de monitoreo de Calidad de Aguas Superficiales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para la unidad minera “Azulcocha”.
8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00342-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 3 de abril de 2019¹⁰, notificada el 4 de abril de 2019¹¹ (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Ampliación**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado, tramitado en el Expediente N° 0815-2018-OEFA/DFAI/PAS, el mismo que caducará el 04 de julio de 2019.
9. Con Oficio N° 180-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 5 de abril de 2019 recibido el 8 de abril de 2019, el Senace absolvió la consulta realizada con Oficio N° 019-2019-OEFA/DFAI/SFEM respecto a las estaciones de monitoreo de Calidad de Aguas Superficiales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental de la unidad minera “Azulcocha”¹².
10. De la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (**SIGED**) se advierte que el administrado no ha presentado descargos a fin de desvirtuar el hecho imputado en la Resolución Subdirectoral.

⁶ Folio 13 del expediente.

⁷ Folio 8 al 11 del expediente.

⁸ Folio 14 al 15 del expediente.

⁹ Folio 17 del expediente.

¹⁰ Folio 22 al 23 del expediente.

¹¹ Folio 24 del expediente.

¹² Folio 25 al 29 del expediente.



11. Con fecha 25 de abril de 2019¹³, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 0348-2019-OEFA-DFAI-SFEM de fecha 25 de abril de 2019 al administrado (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
12. De la revisión al Sistema de Trámite Documentario (STD) y el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), se advierte que el administrado no ha presentado descargos contra la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, a fin de desvirtuar el hecho imputado en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS del OEFA).
14. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

¹³ Folio 36 al 37 del expediente.

¹⁴ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Concepción Industrial no evaluó los parámetros Cianuro Wad, Cromo Hexavalente, así como los parámetros orgánicos y biológicos en los puntos de control E1, E3, E4, E5, E6, E7, E8, E9 y E10, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso ambiental

16. El Estudio de Impacto Ambiental de la unidad económica administrativa Azulcocha de Explotación y Beneficio de 500 TM/día aprobado mediante Resolución Directoral N° 046-2009-MEM-AAM del 27 de febrero de 2009 (en adelante, **EIA Azulcocha 2009**) y modificada mediante Resolución Directoral N° 126-2011-MEM/AAM del 26 de abril de 2011, respecto al monitoreo de los puntos de control de calidad de aguas superficiales establece lo siguiente:

“OBSERVACIÓN 46

La recurrente deberá complementar la información presentada en el levantamiento de observaciones, adjuntando un plan de monitoreo dando mayores alcances sobre la frecuencia de monitoreo y precisar la altura de las estaciones según requerimiento de la anterior observación.”

17. Asimismo, en el levantamiento a la observación N° 46, Concepción Industrial S.A.C. consideró la siguiente tabla para la frecuencia de monitoreo:

ABSOLUCIÓN

Plan de Monitoreo

(...)

Monitoreo de Calidad de Agua Superficial y Subterránea

(...)

46.3: Frecuencia de Monitoreo

Estación	Parámetro	Frecuencia
E1, E3, E4, E5, E6, E7, E8, E9, E10	Cuerpos receptores Ley General de Aguas Clase III	Trimestral

(...)¹⁵

18. De lo expuesto anteriormente, se advierte que el titular minero asumió como obligación realizar el monitoreo de calidad de agua con una frecuencia trimestral en los puntos de control E1, E3, E4, E5, E6, E7, E8, E9 y E10, en el cual se incluya los parámetros establecidos para la Clase III de la Ley General de Aguas.
19. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

¹⁵ Página 392 del documento digital denominado “0134-11-2015-15_IF_SD-AZULCOCHA” contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del expediente.

b) Análisis del hecho imputado

20. Durante la Supervisión Documental 2015, se realizó la evaluación del informe de monitoreo ambiental de la unidad Azulcocha correspondiente al primer trimestre de 2015, en donde se advierte que el titular minero no ha realizado el análisis de 8 a 10 parámetros físicos químicos (DBO, DQO, Fluoruro, Nitratos, Nitro, Sulfatos, Sulfuros, Oxígeno Disuelto).
21. Asimismo, el administrado no ha evaluado la totalidad de los parámetros inorgánicos (Aluminio, Arsénico, Berilio, Boro, Cadmio, Cianuro Wad, Cobalto, Cobre, Cromo, Hexavalente, Hierro, Litio, Magnesio, Manganeso, Mercurio, Níquel, Plomo, Plata, Selenio y Zinc), orgánicos (aceites y grasas) y biológicos en los puntos de control de calidad de agua E1, E3, E4, E5, E6, E7, E8, E9 y E10¹⁶.
22. Lo señalado se sustenta en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Trimestre de 2015, presentado por Concepción Industrial el 31 de marzo de 2015.
23. Es pertinente mencionar que, con posterioridad a la supervisión documental, el administrado realizó el monitoreo trimestral de los parámetros aluminio, arsénico, berilio, boro, cadmio, cobalto, cobre, hierro, litio, magnesio, en los mismos puntos de control de la presente imputación; siendo así, en la Resolución Subdirectorial se concluyó iniciar el presente PAS en el extremo de no evaluar los parámetros Cianuro Wad, Cromo Hexavalente, así como los parámetros orgánicos y biológicos en los puntos de control E1, E3, E4, E5, E6, E7, E8, E9 y E10, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
24. La SFEM en el literal b) del ítem III.1 numeral III del Informe Final de Instrucción analizó toda la información obrante en el expediente, verificando que durante el primer trimestre 2017, el administrado realizó el monitoreo trimestral de los parámetros físico-químicos aluminio, arsénico, berilio, boro, cadmio, cobalto, cobre, hierro, litio, magnesio, manganeso, mercurio, níquel, plomo, plata, selenio y zinc en los puntos de control E1, E2, E3, E4, E5, E6, E7, E8, E9 y E10, pero no de los parámetros Cianuro Wad, Cromo Hexavalente, así como los parámetros orgánicos y biológicos.
25. Asimismo, se verificó que de acuerdo al Oficio N° 180-2019-SENACE-PE/DEAR, el Senace indica que los puntos de monitoreo de calidad de agua superficial y parámetros a monitorear son los que figuran en el EIA Azulcocha 2009 y la Modificatoria del EIA aprobada mediante Resolución Directoral N° 126-2011-MEM/AAM del 26 de abril de 2011¹⁷.

16

"INFORME PRELIMINAR

(...)

Hallazgo de gabinete N° 01:

Concepción Industrial no realizó el análisis de 8 de los 10 parámetros físicos químicos; asimismo, no evaluó la totalidad de los parámetros inorgánicos, orgánicos, biológicos, en los puntos de control de calidad de agua E1, E3, E4, E5, D6, E7, E8, E9 y E10 de la UEA Azulcocha entre los meses de enero a marzo del 2015.

(...)"

**Fuente de la
obligación
ambiental
fiscalizable**

(...)

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe Técnico Acusatorio N° 3261-2016-OEFA/DS. Folios 1 al 6 del expediente.

17

Lo señalado en concordancia con el Oficio N° 180-2019-SENACE-PE/DEAR mediante el cual el Senace absolvió la consulta formulada mediante Oficio N° 019-2019-OEFA/DFAI/SFEM.



26. En tal sentido, el administrado debió evaluar los parámetros Cianuro Wad, Cromo Hexavalente, así como los parámetros orgánicos y biológicos en los puntos de control E1, E3, E4, E5, E6, E7, E8, E9 y E10; sin embargo, no cumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental respecto al primer trimestre del 2015.
27. La SFEM señaló que, de la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), el administrado no ha presentado descargos destinados a desvirtuar el presente hecho imputado.
28. Por tanto, esta Dirección ratifica los argumentos señalados en el literal b) de la subsección III.1, sección III del Informe Final de Instrucción, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución.
29. Es preciso indicar que, esta Dirección revisó en el Sistema de Trámite Documentario (STD) y el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) a fin de verificar si hasta antes de la emisión del Informe Final de Instrucción, del 25 de abril de 2019, el administrado presentó información destinada a desvirtuar el hecho imputado materia de análisis en el presente PAS; no advirtiendo información alguna; por lo que se reitera que el administrado no presentó descargos destinados a desvirtuar la Resolución Subdirectoral.
30. Sin perjuicio de ello, esta Dirección verificó que el fecha 01 de marzo de 2016, el administrado presentó sus descargos al Informe Preliminar de Supervisión Directa (escrito con registro N° 16878) señalando que: (i) cumplió con la subsanación del hecho detectado de manera voluntaria, (ii) tenía previsto acogerse a la mejora del plan de manejo ambiental en base al Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM, sobre la Modificación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para agua y establecen disposiciones complementarias para su aplicación; y, (iii) presentó ante el Ministerio de Energía y Minas la Memoria Técnica Detallada¹⁸, a fin de que le otorguen la viabilidad ambiental y que finalmente se realicen los monitoreos según el permiso de vertimiento otorgado por el ANA (adjuntaron Informes de Ensayo reportados al ANA, correspondiente al primer trimestre del 2015).
31. Sobre el particular, es preciso indicar que lo alegado por el administrado no subsana el presente hecho imputado; toda vez que, señala acciones que tienen como finalidad regularizar o modificar el plan de monitoreo aprobado, mas no presentó documentación a fin de desvirtuar el presente hecho imputado; además, la información presentada no exime el hecho de que no presentó documentación de la evaluación de los parámetros Cianuro Wad, Cromo Hexavalente, así como los parámetros orgánicos y biológicos en los puntos de control E1, E3, E4, E5, E6, E7, E8, E9 y E10 respecto al primer trimestre del 2015.
32. Respecto a los Informes de Ensayo N° 1501027A, 1501028A, 1502031A, 1502032A, 20718L/15-MA, 20733L/15-MA y 201390L/15-MA, presentados por el administrado mediante el escrito con registro N° 16878, se advierte que los mismos muestran resultados de puntos de monitoreo distintos a los analizados en la presente imputación, motivo por el cual dicho alegato no exime de responsabilidad al administrado respecto del presente hecho imputado; por tanto, lo alegado por el administrado en el escrito del 1 de marzo de 2016, no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado.

¹⁸ Escrito N° 2546161 de fecha 01 de marzo de 2016.



33. Es importante mencionar que, en la Resolución N.º 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 21 de diciembre de 2018, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 25 de marzo de 2019, se señaló lo siguiente:

“54. En ese sentido, es preciso indicar que los monitoreos tienen por finalidad: (i) comprobar la correcta implementación de las medidas de control y mitigación de los impactos ambientales derivados de la actividad productiva de los administrados y (ii) verificar el cumplimiento de los compromisos y las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de la entidad administrativa.

*55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.
(...)*

60. Por lo tanto, esta sala es de la opinión que ningún medio probatorio que pudieran presentar los administrados podrá demostrar la subsanación de la conducta referida a efectuar monitoreos ambientales.”

34. En tal sentido, se concluye que la conducta referida a no efectuar monitoreos no es factible de subsanación; es así como, la no evaluación de los parámetros Cianuro Wad, Cromo Hexavalente, así como los parámetros orgánicos y biológicos en los puntos de control E1, E3, E4, E5, E6, E7, E8, E9 y E10, correspondiente al primer trimestre de 2015, incumple lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; no siendo subsanable en el presente PAS.
35. Cabe señalar que, el administrado no ha presentado descargos destinados a desvirtuar el Informe Final de Instrucción; el cual se notificó el 25 de abril de 2019; siendo que el plazo para presentar sus descargos vencía el 17 de mayo de 2019.
36. En tal sentido, se concluye que la conducta referida a efectuar monitoreos no es factible de subsanación del hecho imputado; es así que, la no evaluación de los parámetros Cianuro Wad, Cromo Hexavalente, así como los parámetros orgánicos y biológicos en los puntos de control E1, E3, E4, E5, E6, E7, E8, E9 y E10, correspondiente al primer trimestre del 2015, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; no es factible de subsanación en el presente PAS; **en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

37. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas



38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁰.
39. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

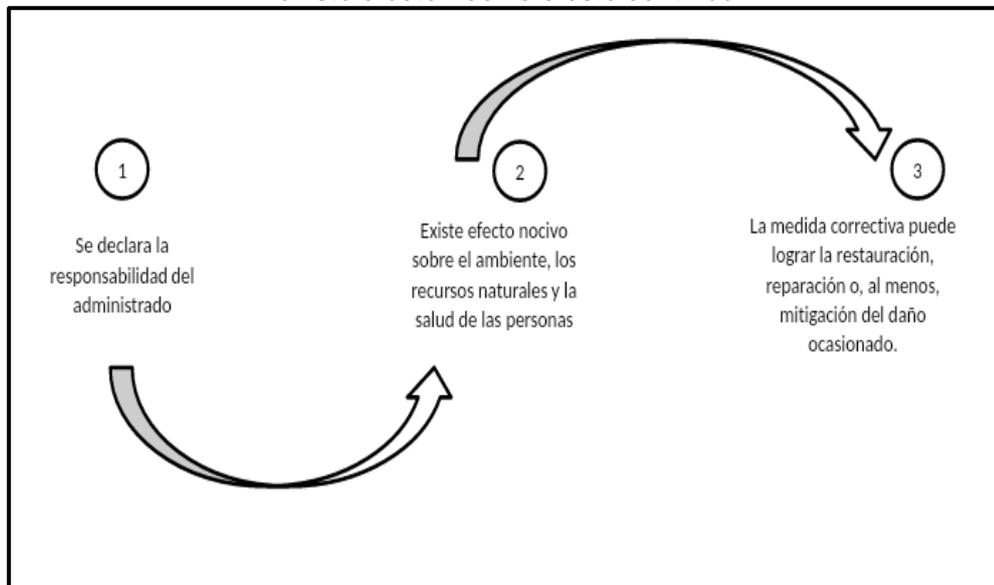
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del

²³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

43. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

45. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no evaluó durante el primer trimestre del 2015 los parámetros Cianuro Wad, Cromo Hexavalente, así como los parámetros orgánicos y biológicos en los puntos de control E1, E3, E4, E5, E6, E7, E8, E9 y E10, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

²⁵

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



46. Cabe reiterar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 21 de diciembre de 2018, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de marzo de 2019; la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.
47. En atención a lo anterior, la no evaluación de los parámetros Cianuro Wad, Cromo Hexavalente, así como los parámetros orgánicos y biológicos en los puntos de control E1, E3, E4, E5, E6, E7, E8, E9 y E10 durante el primer trimestre del 2015, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; no es factible de corrección o de reversión en el presente PAS.
48. Además, considerando que, el presente hecho imputado se debe cumplir en un momento determinado y no evidenció la generación de daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana, carece de sentido el dictado de medida correctiva en el presente extremo del PAS.
49. En tal sentido, no corresponde el dictado de medida correctiva en este extremo del PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Concepción Industrial S.A.C.**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1058-2018-OEFA/DFAI/SFEM; conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- No corresponde ordenar a **Concepción Industrial S.A.C.**, medidas correctivas en el presente PAS; por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Concepción Industrial S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del titular minero y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



Artículo 4°.- Informar a **Concepción Industrial S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06802672"



06802672